

Asunto : Demanda verbal de mayor cuantía -RCC-  
Radicación : 500013153004 2020 00157 00  
Accionante : CONDOMINIO DUARY II  
Accionado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAM S.A.S



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**INADMÍTASE** la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

**1.- MANIFIÉSTESE** de manera clara y precisa, bajo los preceptos de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., los siguientes aspectos en lo que respecta con hechos y pretensiones:

- i) La forma y bajo que modalidad se realizó el traspasó de la administración del CONDOMINIO DUARY II, por parte de la demanda al extremo activo en mayo de 2017 (hecho 4).
- ii) De igual forma, indíquese con exactitud si al tenor de formalidad atrás descrita se fijó parámetros de compromiso y de cuidado respecto al manejo de las filtraciones de agua -a nivel freático- que pudieran ocasionarse, así como el uso de bombas de extracción a causa de esta circunstancia.
- iii) Por último, indíquese al tenor de la pretensión 1° de la demanda, si la responsabilidad que se le endilga a la demandada es contractual o extracontractual.

Háganse las correcciones del caso, refórmese la demanda en los sentidos aquí expuestos.

**2.- OTÓRGUESE** poder en debida forma, indicando en él las partes en contienda y la naturaleza de la presente acción.

**3- ADJÚNTESE** la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad convocada.

**4.- ACREDÍTESE** que se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAM S.A.S, referente al pago de las facturas del servicio público de energía eléctrica desde el mes de junio de 2017 a junio de 2020, por el uso de las bombas de extracción que se reseña en la demanda, toda vez que, que en el acta de conciliación que se anexa al libelo, llevada a cabo en el centro de conciliación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 10 de julio de 2018, nada dice sobre la instalación, manejo, uso o mantenimiento por parte de la demandada respecto a dicha maquinaria, así como tampoco, sobre su consumo de energía, por consiguiente tal documento no es suficiente para omitir el requisito reglado en el numeral 7° del artículo 90 y 621 del del Código General del Proceso, y artículo 35 de la Ley 640 de 2001, respecto a procesos declarativos.

Además, señálese que no puede exonerarse el demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada por ser improcedente. Obsérvese que la medida cautelar solicita por la entidad

Asunto : Demanda verbal de mayor cuantía -RCC-  
Radicación : 500013153004 2020 00157 00  
Accionante : CONDOMINIO DUARY II  
Accionado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAM S.A.S

demandante no se acompasa con esta clase de procesos (embargo y retención de cuentas bancarias), y tampoco permite omitir el requisito atrás descrito. En efecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.) las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real; la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pero no así, el embargo y secuestro de los mismos, cautelas que resultan propias del procedimiento ejecutivo (nominadas), y no de este tipo de procesos en las que no son procedentes<sup>1</sup>.

Y, es que, debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

*“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, **es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”<sup>2</sup>*

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, mas, si esta exigencia es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

Ahora bien, al margen de lo anterior, respecto a la petición del demandante consistente en “se ordene practicar dictamen pericial” deberá la parte actora tener presente que tal medio probatorio debe ser aportado con la demanda, tal como lo consagra el artículo 173 y 227 del C.G.P, al ser un medio de convicción que directamente deben obtener las partes y en armonía con las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal, para su incorporación.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

---

1 “Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 31 de mayo de 2019. No. STC10609-2016. Magistrado Ponente, Dr; Alberto Romero Romero.

Asunto : Demanda verbal de mayor cuantía -RCC-  
Radicación : 500013153004 2020 00157 00  
Accionante : CONDOMINIO DUARY II  
Accionado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAM S.A.S

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ea334e95856e72d1593f47daf53c9514ad959fac9164f284f09efcf68779be2c*

*Documento generado en 29/10/2020 02:52:00 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### 1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si las facturas cambiarias aportadas con la presente demanda ejecutiva, cumplen los requisitos generales y particulares de los títulos valores y con ello los del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

#### 2. ANTECEDENTES:

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio ejecutivo a la sociedad SERVIMÉDICOS SAS, para conseguir el pago de 283 facturas de venta visibles en el pdf "Facturas Servimédicos\_compressed(1)"

#### 3. CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos formales y el título ejecutivo los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales que giran en torno a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de fondo, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (art. 422 C. G. P.).

#### LAS FACTURAS Y SU EJECUCIÓN

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio "Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS

*contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y según el artículo 625 del mismo Estatuto “toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*

Por su parte, el artículo 772 de la Ley Comercial dispone que:

*“La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...” (subrayado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, reza: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

*2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”* (subraya fuera del original).

Por otra parte, en punto al numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC14560-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02438-00, de 22 de octubre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, avaló la siguiente postura:

*(...) es clara la ley en cuanto solo admite como señal de recibido tres posibilidades: a) nombre, b) identificación o c) firma, no pudiéndose suplir con cualquier frase o mención diferente a las que exige la ley, como equivocadamente lo estima el a quo, y menos con prueba recaudada al interior de este proceso, pues los requisitos de los títulos valores deben reposar en él, sin posibilidad de completarse posteriormente; por ende, también le asiste razón a la parte recurrente.* (negrilla de su original).

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, revisados los documentos aportados como base de ejecución, el despacho advierte que los mismos provienen de acuerdos contractuales (convenios), que vinculan a prestadoras del servicio de salud (demandante y demandada). Así se extracta de la descripción contenida en los cartulares, en las que se detalla el tipo de medicamentos vendidos y los servicios de urgencias prestados a SERVIMÉDICOS S.A.S. Entonces, no cabe duda que no encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, de modo que, debió allegarse no solo los instrumentos

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS

materia de cobro, sino, a su vez el negocio jurídico que le dio origen<sup>1</sup> y los soporte señalados en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y anexo técnico de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud<sup>2</sup>, lo que en este caso no aconteció.

Además de lo anterior, adviértase que los documentos objeto de recaudo, visibles en las páginas 01 a 204 del pdf. 7.1. FACTURAS ANEXOS, carecen de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 *ejusdem* y, en el numeral 2° del artículo 774. En ellos no se plasmó la firma de quien los crea, tampoco el nombre, número de identificación ni la firma de quien fue el encargado de recibirlas. Requisitos indispensables, que no puede suplirse con *“la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura (...) en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”*<sup>3</sup>; ni con el sello impuesto en ellas con el lema “RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, pues la norma exige la firma de la persona que recibe y no de la empresa<sup>4</sup>.

De igual modo, las facturas contenidas en los folios 205 a 228, 230 a 244, 246 a 253, 255 a 291, 295, 296, 298 a 303, 355, 367, 372, 381 y 382, no cuentan con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 774, a falta del nombre y número de identificación de la persona que recibió las facturas.

Además, las que obran en las páginas 205 a 222, 224 a 228, 230 a 234, 236 a 239, 241 a 244, 246, 248 a 253, 276 a 291, 295, 296, 299 a 301, 303, 340, 342, 362, 377, fueron catalogadas como “COPIA”, mas no como “ORIGINAL”, lo que riñe con lo preceptuado en el inciso final del artículo 772 del CCo. (al margen de que se remitan vía digital que no es a ello a lo que se refiere el despacho)

Finalmente, referente al requisito especial de los aludidos títulos valores – su aceptación, mírese que dentro del plenario no obra documento alguno mediante el cual se acredite que fueron aceptados expresamente; pues las facturas tienen un sello en el que se consignó la leyenda “RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, constancia que a la luz del inciso 2° del artículo 687 del C.Co, equivale a una negativa de aceptación, la cual debe ser incondicional.

Así, como no se cumplen los presupuestos de los artículos 422 del C.G.P. y 774 del Código de Comercio, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, contra la sociedad SERVIMÉDICOS S.A.S.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

---

<sup>1</sup> CSJ. STCL 14963-2016.

<sup>2</sup> CSJ. STC 1098-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>3</sup> CSJ. STC 5289 de 28 de abril de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, citando: STC de 19 de diciembre de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-02833-00.

<sup>4</sup> Ver. CSJ. STC14560-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02438-00, de 22 de octubre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea3c98b25fa1cc4a339fdd3f8b3cd6d0923aae1c5f45baffc6a5ab8041b929**  
Documento generado en 29/10/2020 03:10:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00151 00  
Demandante : SCOTIANBANK  
Demandado : CARLOS ANDRÉS PACHÓN RODRÍGUEZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda, y por reunir las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor de **SCOTIANBANK** contra **CARLOS ANDRÉS PACHÓN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

#### Por el Pagaré No. 224110000249

**1.1.-\$122.749.712.oo.** M/cte. por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 224110000249.

**1.2.-**El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**1.3.-\$295.010.oo** M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de enero de 2020.

**1.3.1.-\$926.903.oo** M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 23 de enero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.4.- \$297.340.oo** M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de febrero de 2020.

**1.4.1.-\$967.116.oo** M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 22 de marzo de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.5.- \$299.688.oo** M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de marzo de 2020.

**1.5.1.-\$964.768.oo** M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 22 de abril de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.6.- \$302.055.oo** M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de abril de 2020.

**1.6.1.-\$962.401.oo** M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 23 de abril de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.7.- \$304.441.oo** M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de mayo de 2020.

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00151 00  
Demandante : SCOTIANBANK  
Demandado : CARLOS ANDRÉS PACHÓN RODRÍGUEZ

**1.7.1.-** \$926.903.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 23 de mayo de 2020 hasta el 22 de junio de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.8.-** \$306.845.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de junio de 2020.

**1.8.1.-** \$957.611.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 23 de junio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.9.-** -\$309.026.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de julio de 2020.

**1.9.1.-** \$955.430.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 23 de julio de 2020 hasta el 22 de agosto de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.10.-** Por los réditos moratorios sobre las cantidades relacionadas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9, liquidados conforme la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el momento de su exigibilidad, respectivamente (día siguiente a la finalización de los de plazo) y hasta que se verifique su pago total.

**Por el Pagaré No. 4824842949093620**

**1.11.-** \$6.991.433.00. M/cte. por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 4824842949093620

**1.12.-** Por los intereses de plazo sobre la cantidad precedente causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020, liquidados conforme la tasa fluctuante mensualmente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (atendiendo la literalidad del caratular, cláusula 7° del pagaré)

**1.13.-** Por los réditos moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1.11, causados desde el 25 de julio de 2020 hasta que se verifique su pago total, liquidados conforme la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula **No. 230-153396** de la O.R.I.P. de Villavicencio. Oficiase a la autoridad en comento. Adviértasele de igual manera, que la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura pública en primer grado No. 1559 del 27 de octubre de 2014 en la notaria 4° de Villavicencio, a favor de Bancolombia, fue cedida al extremo demandante el 27 de mayo de 2015.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro del referenciado bien.

**CUARTO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia y del escrito de subsanación, en la forma prevista en el **artículo 8 del decreto 806 de 2020**, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibíd).

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00151 00  
Demandante : SCOTIANBANK  
Demandado : CARLOS ANDRÉS PACHÓN RODRÍGUEZ

que se ejecutan, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

**SÉPTIMO:** Adviértase a la parte demandante y apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de él.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d6562288271d74bb04e60eadb29515b26d5c7bc4dabe84f4fe1751e857326221  
Documento generado en 29/10/2020 12:59:16 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*